Señor

ORIGINAL

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad.

Ref: VERBAL: 2019-797

DEMANDANTE: CLEMENCIA JARAMILLO

DEMANDADOS: CONSORCIOS EXPRESS S.A.S Y OTROS.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de CONSORCIO EXPRESS S.A.S, identificada con el Nit No 900.365.740-3, domiciliada en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Clemencia Jaramillo, en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS.

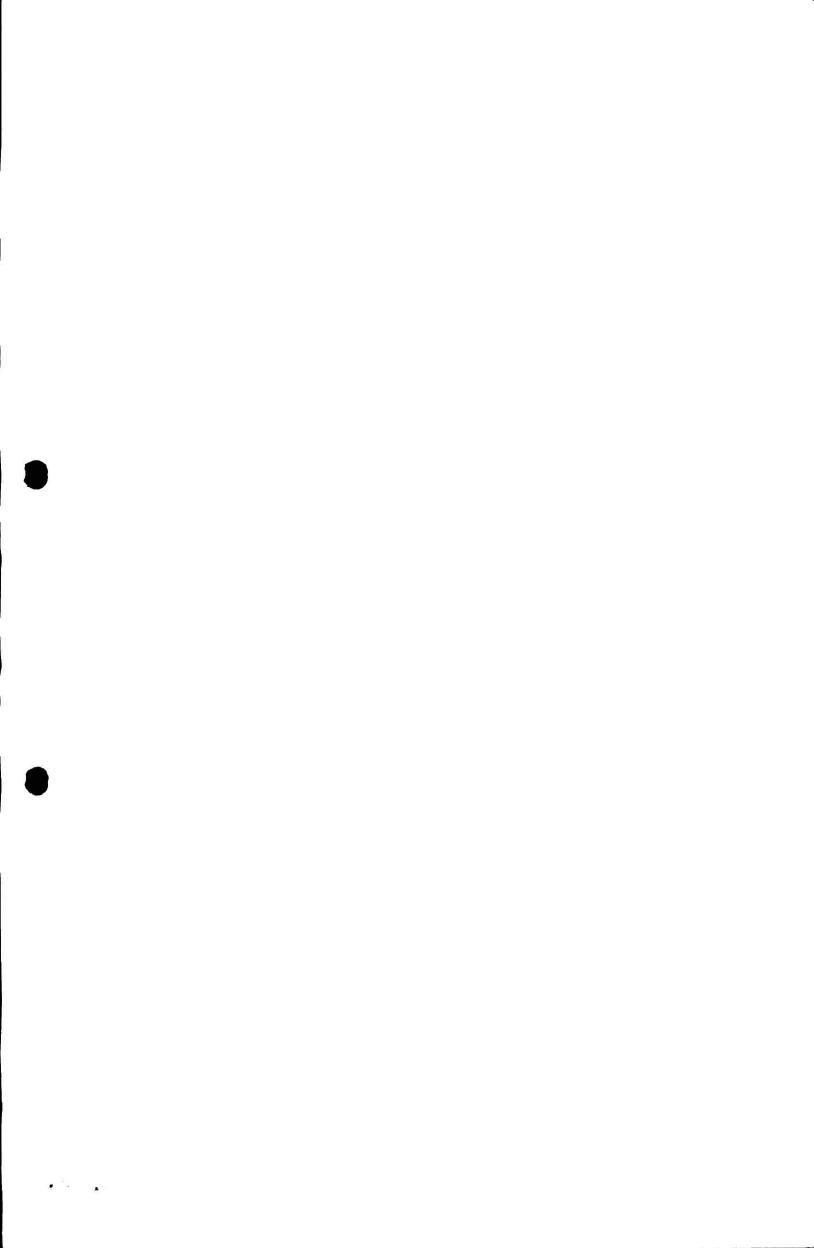
- 1.- Es cierto.
- 2.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 3.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que permita afirmar o negar tal apreciación.
- 4.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que permita afirmar o negar tal apreciación.
- 5.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba siguiera sumaria que determine la certeza de la afirmación.
- 6.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que permita afirmar o negar tal apreciación.
- 7.- Es cierto.

8.- Es cierto.

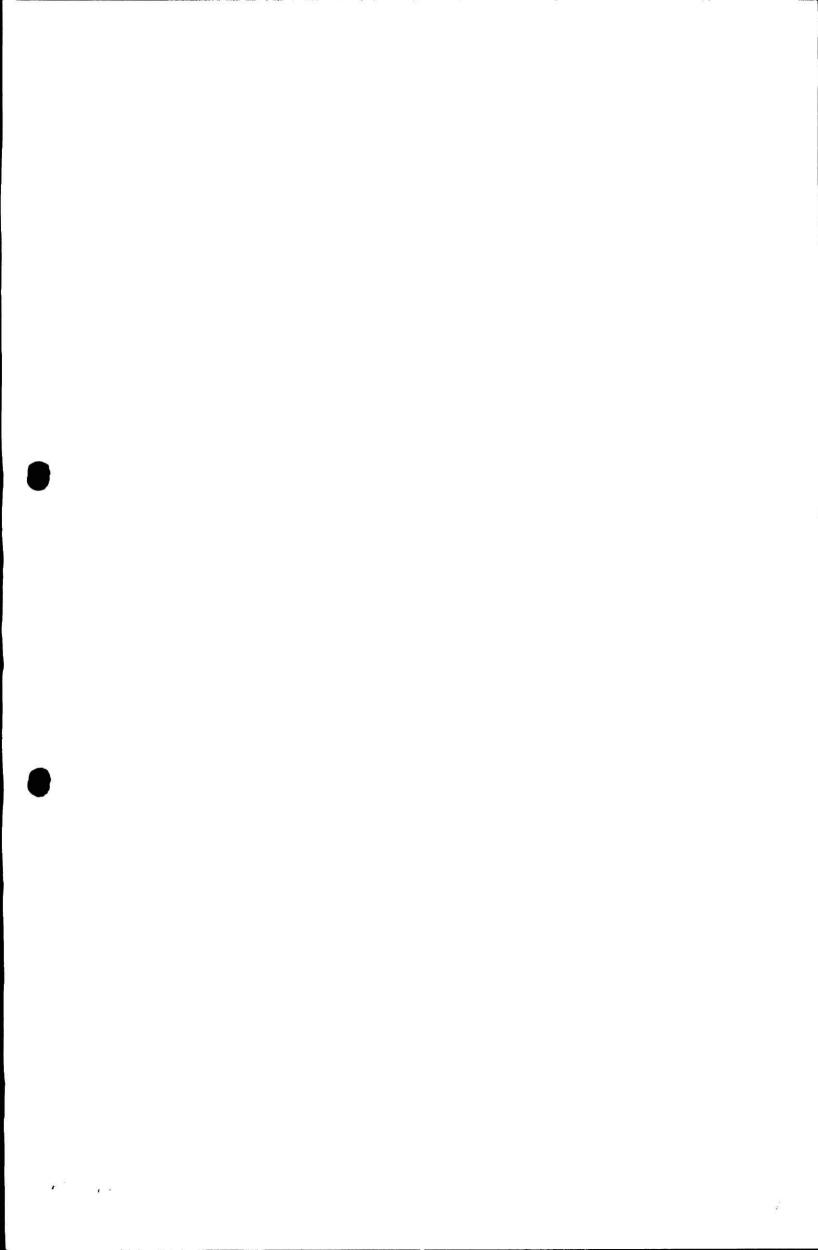
11 4 FEB. 2020



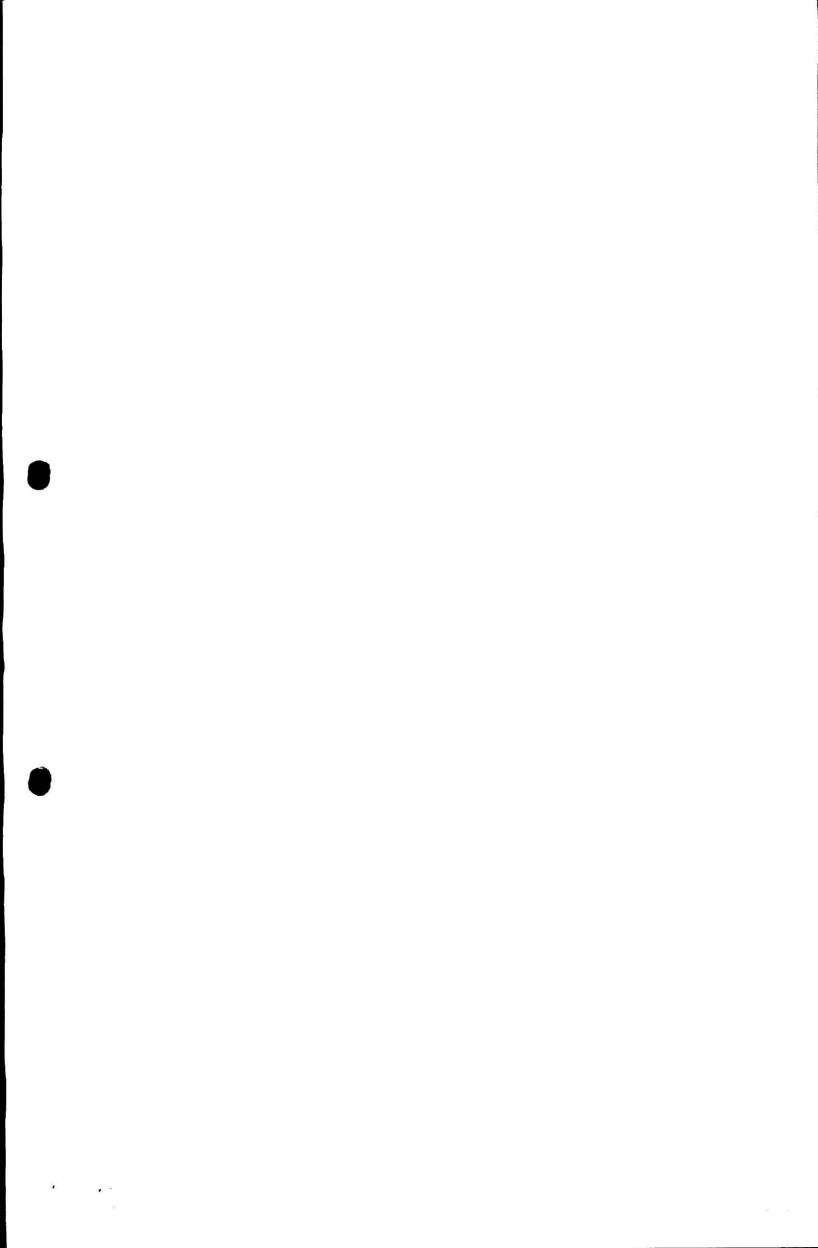
13 folios



- 9.- No es cierto.
- 10.- No es cierto como se verá en el acápite de excepciones.
- 11.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 12.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 13.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 14.- Es cierto.
- 15.- Es cierto.
- 16.- No es cierto, el vehículo no se encontraba abandonado, dentro del informe de accidente obran los datos del responsable del automotor en para el momento de los hechos.
- 17.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 18.- Es cierto.
- 19.- Es cierto.
- 20.- Es cierto, pero aclaro que la causal allí invocada obedece a una hipótesis, pues el patrullero de tránsito, no fue testigo presencial de los hechos.
- 21.- Es cierto.
- 22.- No es cierto, que el rodante de placa SMX-963 estuviera prestando servicio para el sistema integrado de transporte para el momento del accidente.
- 23.- No es un hecho, es la enunciación de unas pruebas documentales.
- 24.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 25.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.



- 26.- No es un hecho, es una conclusión del apoderado de la parte actora.
- 27.- Es cierto.
- 28.- No es un hecho, es la enunciación de una prueba documental.
- 29.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 30.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente lo relacionado con las razones por las cuales solo hasta el 25 de octubre de 2017 se pudo determinar la incapacidad definitiva de Clemencia, habida cuenta que mi mandante no participó en el tratamiento médico, por lo que no se puede afirmar o negar este hecho.
- 31.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue sujeto procesal en la acción penal.
- 32.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue sujeto procesal en la acción penal.
- 33.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue sujeto procesal en la acción penal, ni es funcionario de Seguros del Estado S.A.
- 34.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que, es cierto que el proceso penal fue archivado, pero no por negligencia de los apoderados de Seguros del Estado S.A, sino por caducidad de la querella; en lo relacionado con la existencia de las pólizas expedidas por la aseguradora, es cierto.
- 35.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que es cierto que el proceso se adelantó en contra del señor Jorge Garcés, por cuanto él se encontraba al mando del automotor de placa WGY-293, dentro del cual se desplazaba su señora esposa; Clemencia Jaramillo, en lo restante considero que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.
- 36.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- 37.- Es cierto.



- 38.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no es funcionario de Seguros del Estado S.A y por tanto no le es posible afirmar o negar este hecho.
- 39.- Es cierto.
- 40.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- 41.- No es un hecho, es una pretensión.
- 42.- No es un hecho, es una pretensión.
- 43.- No es un hecho, es una pretensión.

II. EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y en la subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

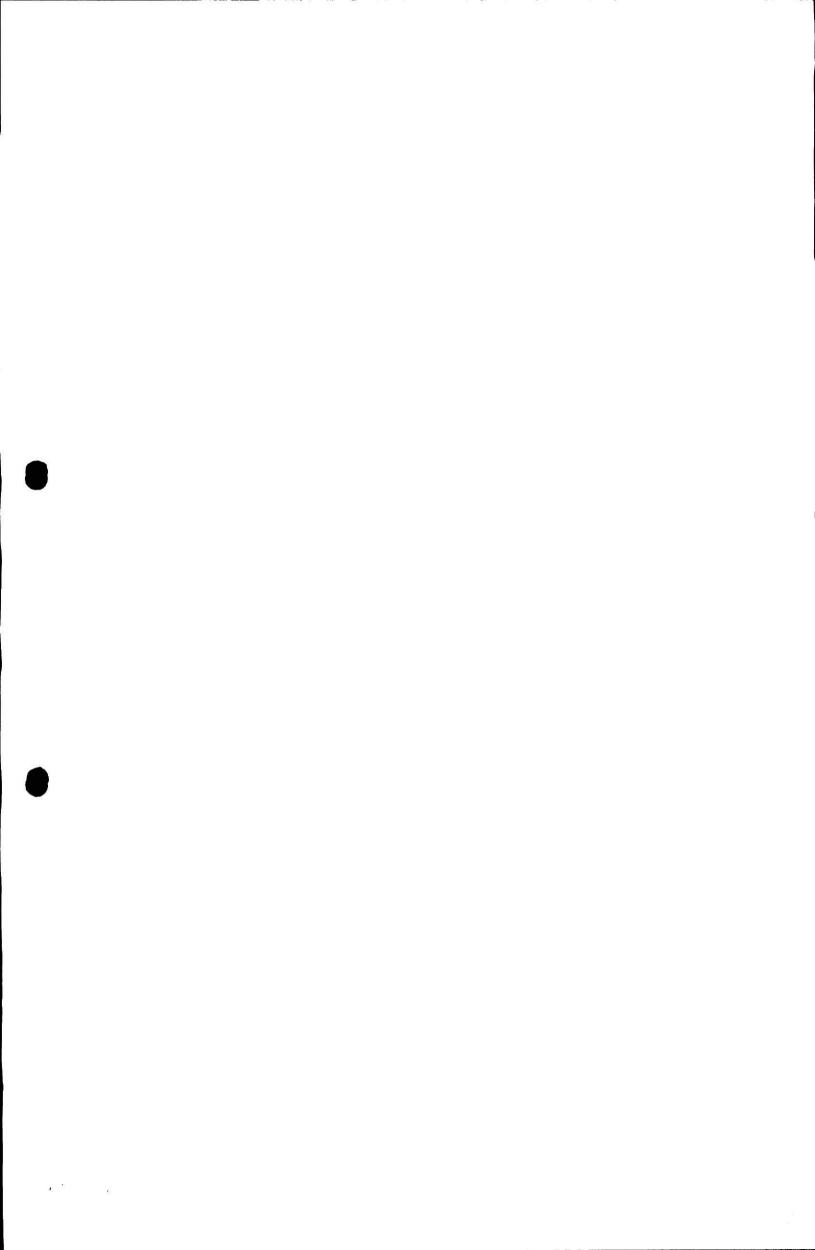
1.- EXCEPCIONES DE FONDO.

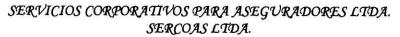
Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y en el escrito de subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener





origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

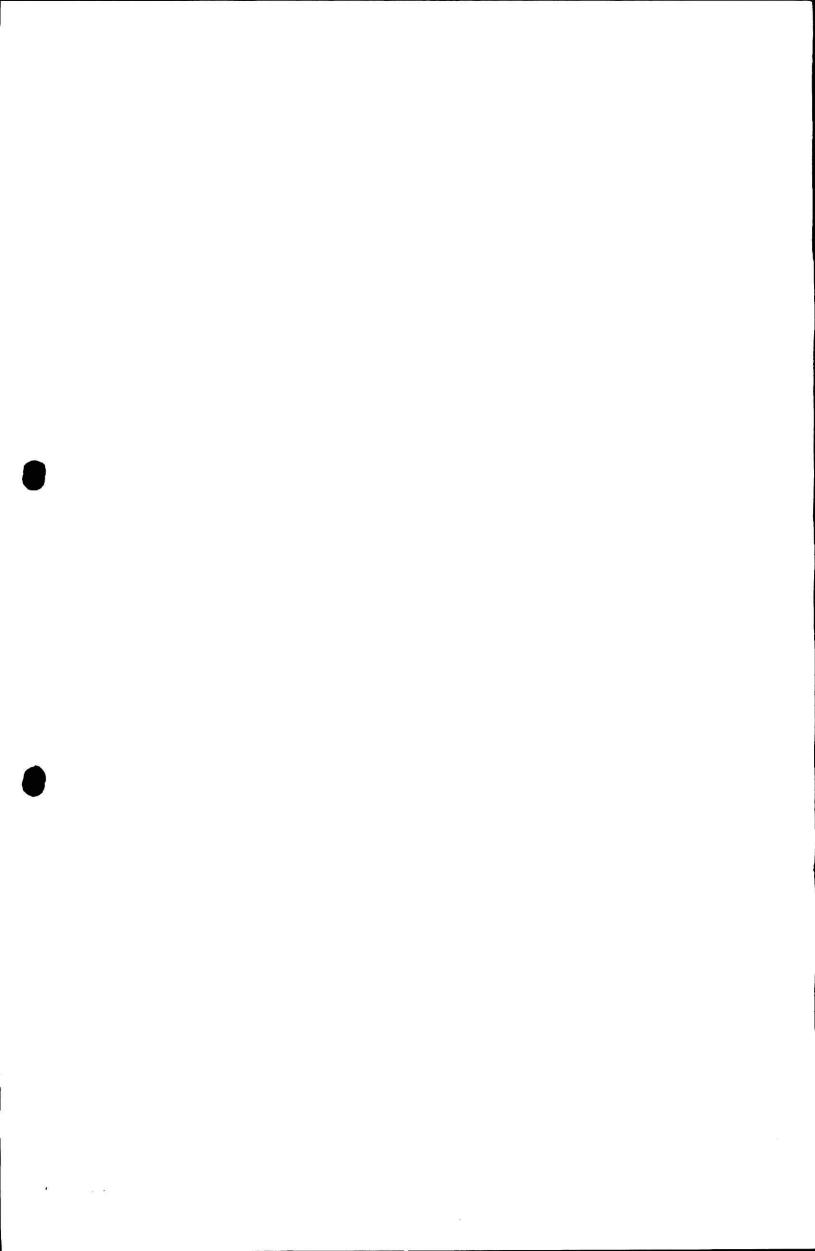
Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que "Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:

- 1) Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y
- 2) Que así mismo concurra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa." (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: "El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la





demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."

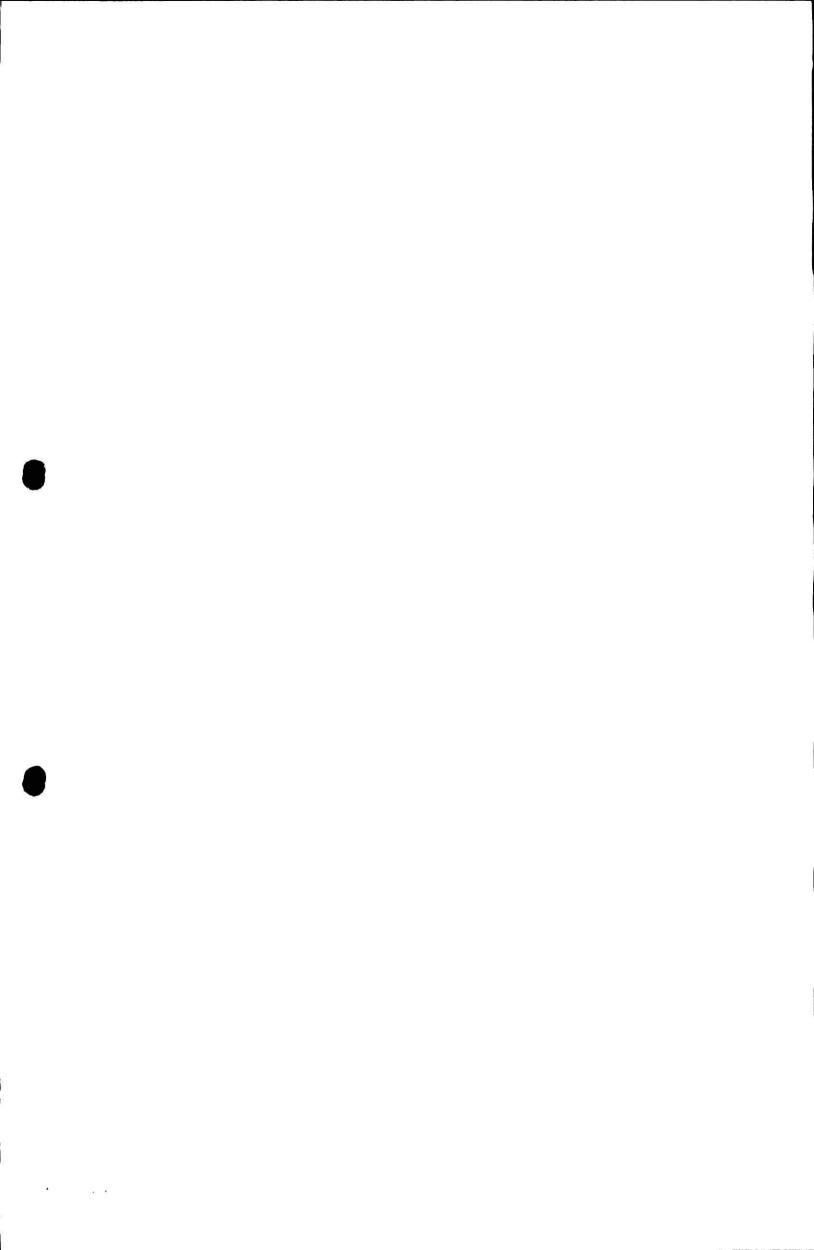
Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, debemos recordar que la Doctrina y la Jurisprudencia, a lo largo de muchos años de pronunciamientos, ha establecido que el presunto agente del daño, puede exonerarse de la responsabilidad de reparar el daño que se le endilga, acreditando la existencia de una causa extraña, que simple y llanamente impide el nacimiento de una obligación, pues su demostración es signo inequívoco de ausencia de culpa.

De lo narrado por la apoderada de los demandantes en el acápite de hechos y en el escrito de subsanación de la demanda, podemos llegar a la conclusión inequívoca que nos vemos ante la figura de hecho exclusivo de un tercero el cual fue totalmente irresistible para mi mandante, pues el causante del daño directo fue una persona ajena a mi mandante; debo recordar que fue el conductor de rodante de placa WGY-293, fue quien colisionó con el tercio posterior del vehículo de mi mandante.

Conforme a la prueba documental aportada por la parte actora, verá usted señor Juez, que Jorge Alfonso Garcés, conductor del rodante de placa WGY-293, se desplazaba por el carril izquierdo de la Cra 7ª y de manera inexplicable decide cambiar su trayectoria al carril central colisionando contra el tercio posterior del automotor de placa SMX-963, aunado a esto se puede concluir que existe una total imprudencia y negligencia de parte de Jorge, no solamente por cuanto debió conservar su carril, sino que se desplazaba a una velocidad superior a la permitida en el sector, pues de haber sido así se hubiera percatado de la presencia del rodante en la vía, por la iluminación de las luces traseras del rodante, que incluso se ve encendidas en las fotografías, así como también del efecto de las luces reflectivas que activan por el efecto de las luces de los demás vehículos.

Es por esto que el honorable Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 señaló "Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél".

Por tanto, señor Juez, puede usted tener por probados los presupuestos formales para la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada Culpa exclusiva de un tercero.





2.- FUERZA MAYOR.

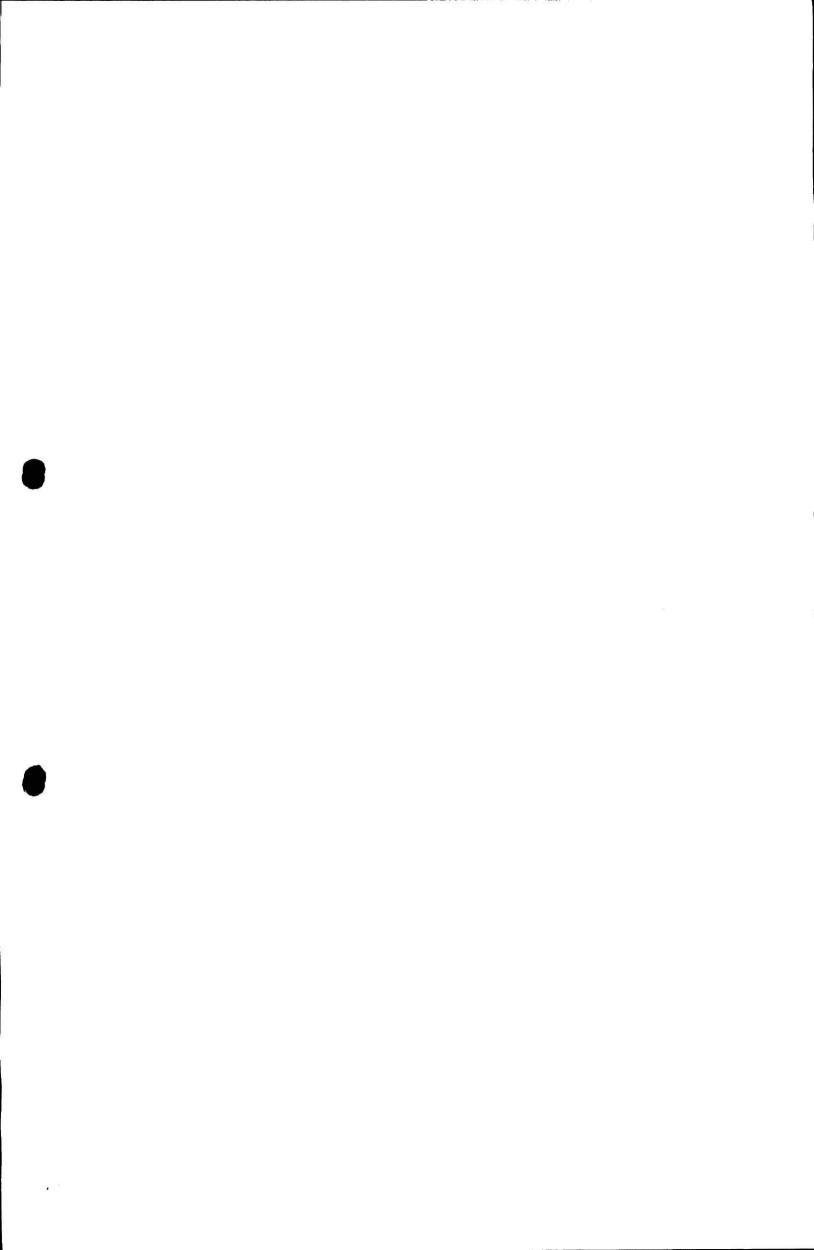
Lo anteriormente expuesto, se relaciona con otra causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor, el cual Enneccerus la define diciendo que es el "acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar" (Cursiva fuera de texto).

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina en sentencia de 15 de Junio de 2000, expediente 12423, señaló ""La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito..." (Cursiva fuera de texto).

De la anterior definición podemos extractar tres presupuestos, el primero de ellos, debe tratarse de un hecho externo, ello implica debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño, en otras palabras, hecho no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, el segundo presupuesto es la imprevisibilidad, lo que quiere decir que el hecho que da origen al daño no se puede contemplar antes de su ocurrencia y debe ser irresistible, lo que refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Analizando lo anterior elementos respecto del caso en concreto, encontramos que la exterioridad del hecho se evidencia a todas luces probado por cuanto sabido es que Jorge Garcés, no tenía ninguna clase de relación contractual con Consorcio Express S.A.S.

En la práctica, la imprevisibilidad entendida desde esta perspectiva, hacía realmente difícil configurar un evento como fuerza mayor, pues en estricto sentido, casi todos los hechos o circunstancias de la vida pueden ser humanamente imaginados, es decir, previstos, lo que haría infructuoso alegar esta causal de exoneración, pues prácticamente nunca se configuraría como hecho imprevisible.





La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente sentencia19, inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible "aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia" (Cursiva fuera de texto).

Por lo que resulta procedente desde ya indicar al Juez, que si bien es cierto, un riesgo propio de la actividad de la conducción de automotores, es la ocurrencia de un accidente de tránsito, no es menos cierto que para mi mandante era totalmente imprevisible que el señor Jorge Garcés, no iba a conservar su trayectoria por el carril izquierdo y que iba a colisionar con el tercio posterior a pesar de estar encendidas las señales de parqueo y de la existencia de luces reflectivas en la parte trasera del vehículo de mi mandante, que le permitían ser divisado con suficiencia.

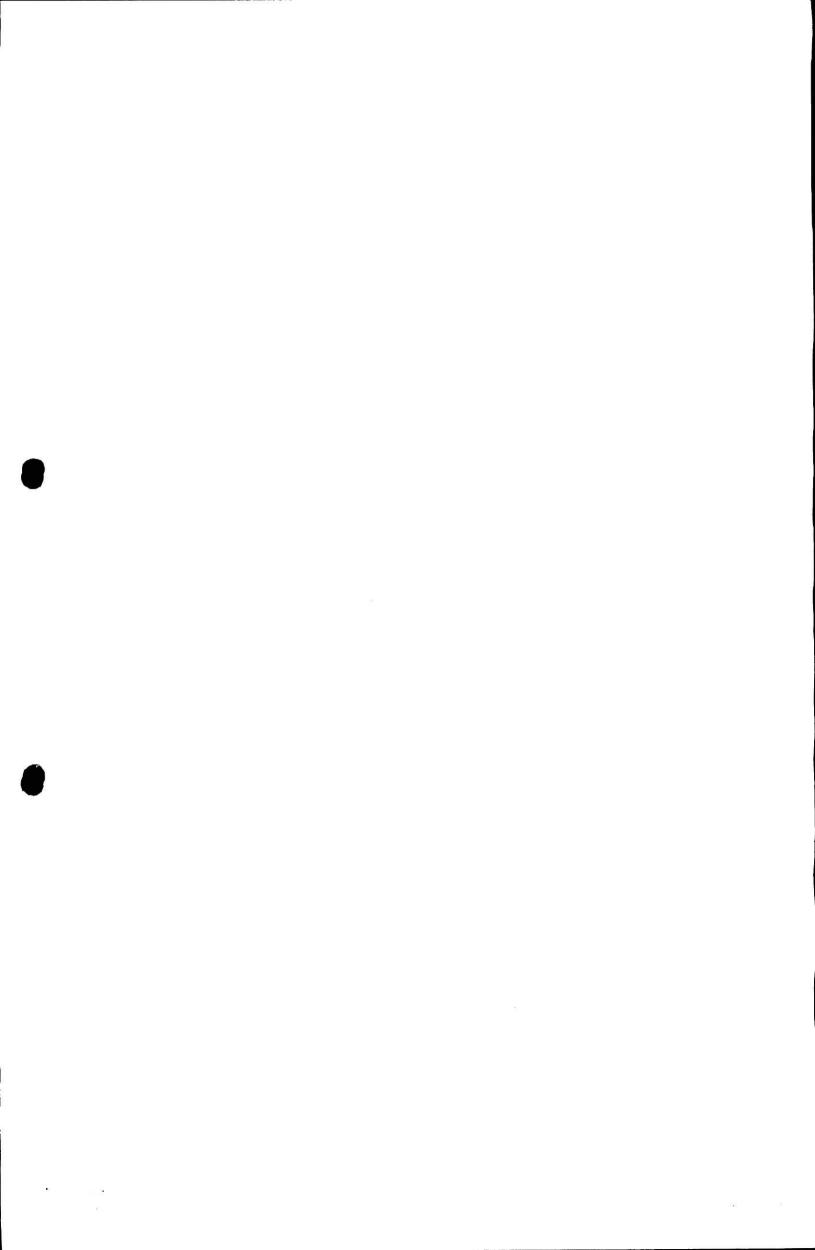
Por tanto, señor Juez, puede usted tener por probados los presupuestos formales para la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada Fuerza mayor.

3.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE.

Estima el apoderado de la demandante, que han de ser indemnizada por concepto de daños materiales en la modalidad lucro cesante y daño emergente.

En cuanto al daño emergente, la actora solicita le sea reembolsado gastos de transporte y medicamentos, sin embargo, dentro del proceso brilla por su ausencia prueba si quiera sumaria de la existencia de esas erogaciones, de hecho existen dos facturas de medicamentos sin fórmula y sin que conste quien fue el comprador.

En punto al lucro cesante, se pretende la cancelación de unos honorarios que percibía en la empresa Acalsan S.A.S, mediante la modalidad de la prestación de servicios, hecho que implica que no percibía el 100% de la presunta suma reclamada por cuanto se le descuenta la retención en la fuente y debe asumir el costo del pago de la seguridad social, por lo que no es cierto que haya dejado de percibir tal suma de dinero.



Co.M

SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LIDA. SERCOAS LIDA.

Aunado a esto, tampoco existe la certeza sobre el tiempo que dejó de trabajar, ya que al no tener subordinación o dependencia se entiende que puede desarrollar su actividad incluso a través de otra persona.

También debemos recordar, que su régimen de seguridad social debió asumir el tiempo de su incapacidad, por lo que, repito, no existe el lucro cesante reclamado.

Ahora bien, considero que esta certificación de ingresos carece de valor probatorio, pues en la página de internet del SISBEN, aparece que Clemencia Jaramillo es beneficiaria del régimen subsidiado con un puntaje de 61.66, hecho que implica que en la encuesta de focalización señaló que era una persona sin capacidad de pago, razón por la cual no podría estar en régimen de seguridad social contributivo.

El Sisbén es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales que, a través de un puntaje, clasifica a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas; se utiliza para identificar de manera rápida y objetiva a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad para focalizar la inversión social y garantizar que esta sea asignada a quienes más lo necesitan.

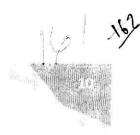
El puntaje se calcula automáticamente dentro del aplicativo del Sisbén a partir de la información reportada por el hogar en la encuesta y es un valor entre cero (0) y cien (100).

Conforme a lo anterior, vemos que no es cierto que Clemencia Jaramillo devengara mensualmente la suma de \$3.500.000.00, pues de ser cierto el Gobierno Nacional no lo hubiera declarado como beneficiario de sus programas de ayuda a la población más pobre de Colombia y obligatoriamente, debería estar en el régimen contributivo.

Respetando el mejor criterio del Señor Juez, considero que los perjuicios materiales no se encuentran probados en su naturaleza y cuantía, ya que el apoderado de la parte demandante no aportó prueba alguna que lo lleve a usted a la certeza sobre su dicho y no basta con la simple afirmación para tener por ciertas las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los perjuicios extra patrimoniales, su cuantificación es de resorte exclusivo del juzgador y en todo caso lo será con base en las pruebas legalmente recaudadas y a portadas dentro del proceso.

| f " | | |
|-----|--|--|
| | | |



EXCEPCION SUBSIDIARIA.

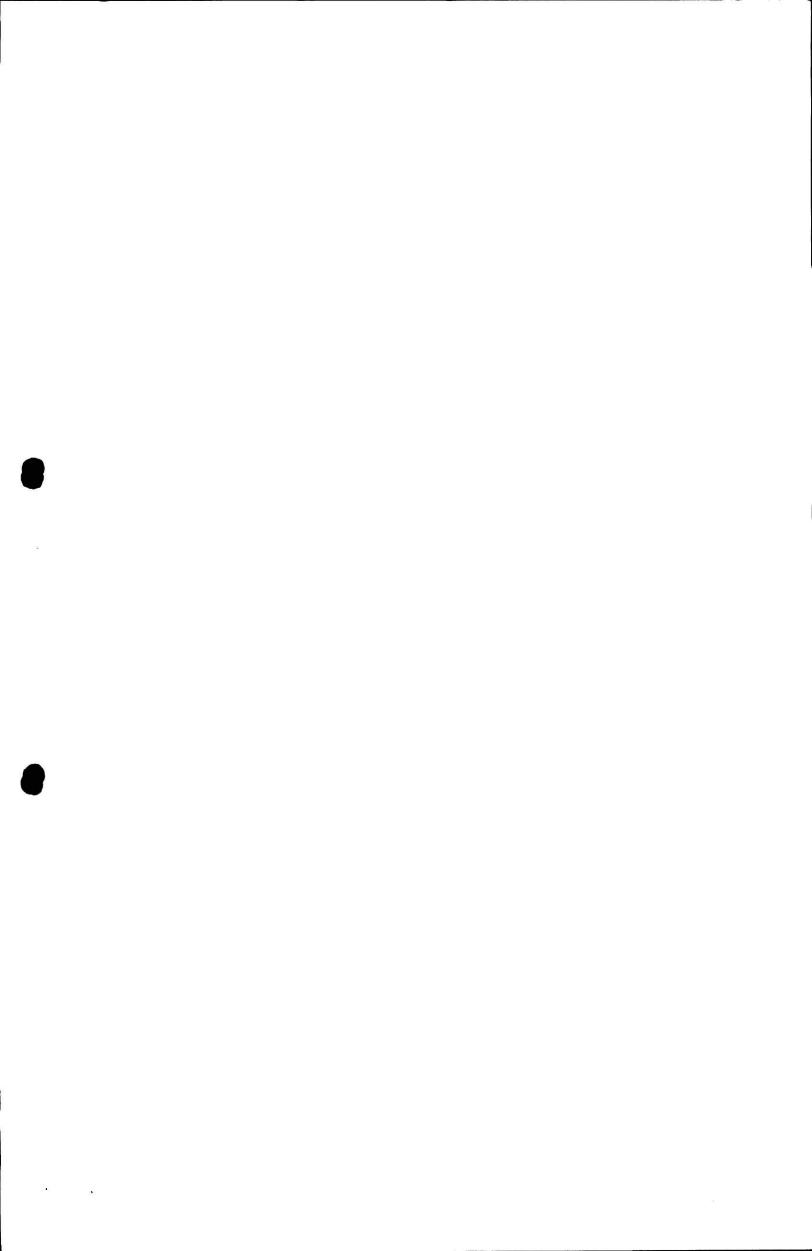
1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

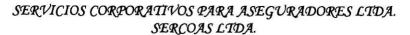
La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló "al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente del señor Jorge Garcés, contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto omitió el deber objetivo de cuidado al estar ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción de automotores, pues colisionó





con el tercio posterior el rodante de servicio público, sin tener en cuenta las señales reflectivas que anunciaban que se encontraba sobre la vía, aunado a que no conservó la velocidad permitida para el sector, pues de lo contrario, hubiera podido continuar por el carril izquierdo y no colisionar.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Respetando el mejor criterio del señor Juez, me permito objetar por error grave la estimación razonada de los perjuicios presentada por la parte actora, por cuanto se pretende el cobro de un daño emergente que no tiene soporte probatorio más allá de la simple afirmación del apoderado de la demandante y en cuanto al lucro cesante, a pesar que se aporta una certificación de Acalsan S.A.S, no se tuvo en cuenta que los presuntos honorarios allí reportados, no son percibidos en su totalidad pues el régimen jurídico aplicable a esta clase de contratos, implica la deducción de la retefuente y el pago de la seguridad social.

Aunado a esto, pierde credibilidad el contenido de la certificación, no solamente porque no se tiene certeza de quién al expidió, sino por el hecho, que la demandante es beneficiaria del sisbén con un puntaje del 61.66

PRUEBAS.

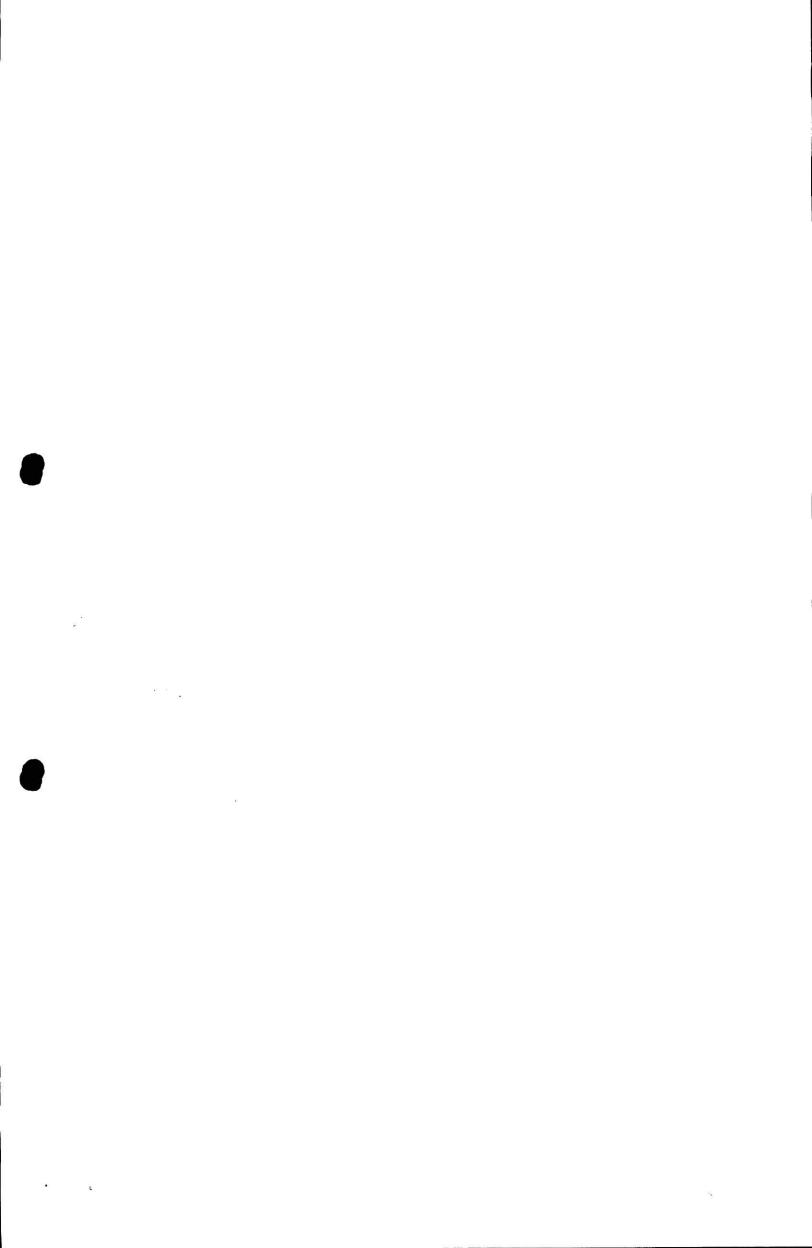
INTERROGATORIO DE PARTE.

Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante con el fin de probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

DOCUMENTAL

Comedidamente me permito solicitar se sirva tener como prueba documental de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio, el puntaje del sisbén de la





señora Clemencia Jaramillo, obtenida de la página https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en la ley 769 de 2002, en los Art 2341 del C.C y siguientes y de más normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

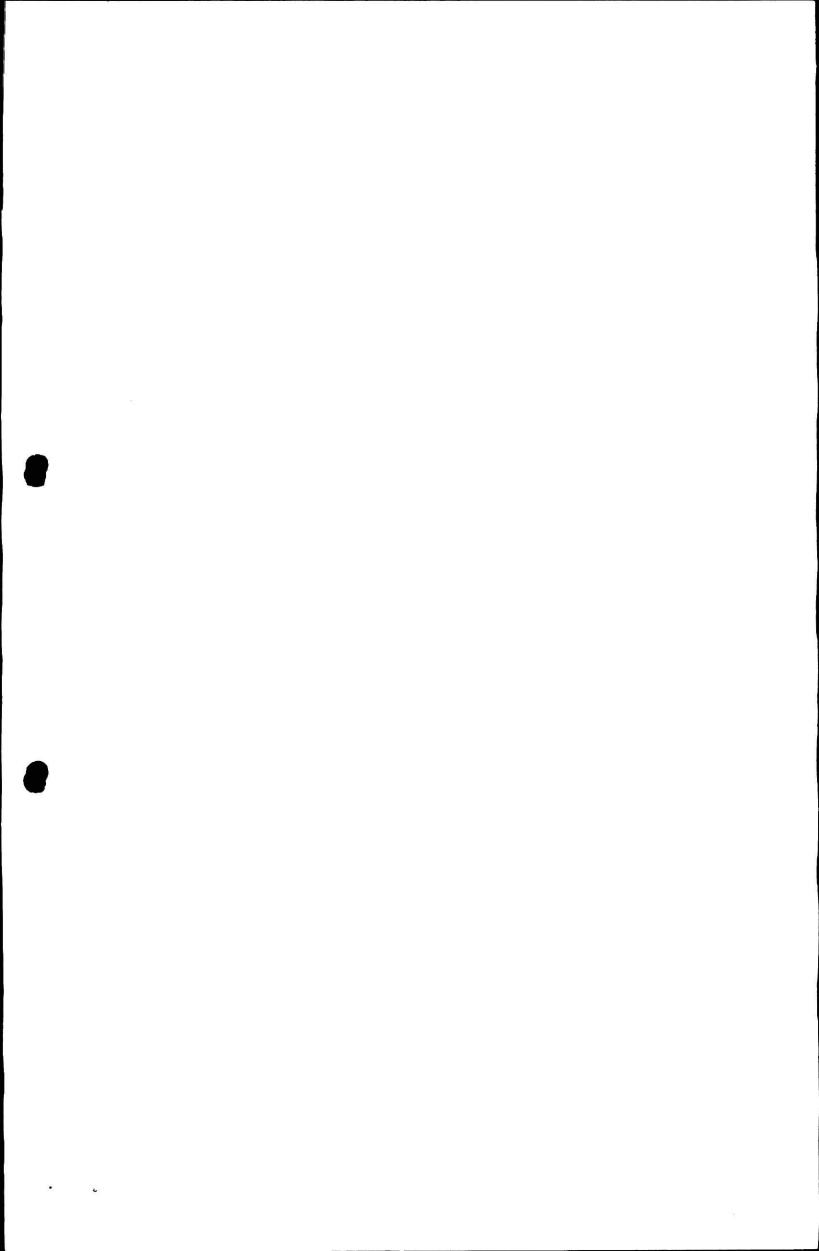
- A mi mandante, en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad o en el mail gerencia@consorcioexpress.co
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.jurídica@sercoas.com

Atentamente,

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ

C/C 52.198.055 expedida en Bogotá

T.P No 135.755 del C. S. de la J.









Puntaje Sisbén III

61,66

Código ficha: 2277108 Área:14 Ciudades

Base Certificada Nacional - Corte: Diciembre de 2019 - doceavo corte Resolución 3663 de 2018

DATOS PERSONALES

Nombres:

CLEMENCIA

Apellidos:

JARAMILLO MORENO

Tipo de Documento:

Cédula de Ciudadanía

Número de Documento:

5112291

epartamento:

Antioquia

Municipio:

. Medellín

Codigo municipio:

05001

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha última encuesta:

18 de diciembre del 2009

Ultima actualización de la ficha:

10 de abril del 2015

Ultima actualización de la persona:

18 de diciembre del 2009

Antiguedad actualización de la persona:

123 meses

ALIDADO

Estado:

Nombre administrador:

NORHA ESNEIDA LEON HENAO

Dirección:

Calle 44 No 52 - 165 Sótano - CAM

Teléfono: 4444144

Correo electronico:

sisbenmedellin@medellin.gov.co

CONTACTO OFICINA SISBEN

